

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DIN AMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2015 – 00260
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNÁNDO VERA GARZÓN

Visto el informe secretarial que antecede y la petición de la apoderada de la parte actora, revisadas las diligencias, se le hace saber a la profesional del derecho que la petición fue resuelta mediante auto del 19 de agosto del año inmediatamente anterior (2021) visible a folio 98 del expediente.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2 018 – 00218
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Visto el informe secretarial que antecede y la petición del apoderado del actor, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede evidenciar que, se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado y se indicó con claridad que previo a esta medida existía otro embargo de remanente, el cual será aplicado antes que los solicitados en este proceso.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 – 00039
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de la apoderada de la parte demandada, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales descontados y cancelados al demandante, con los cuales se da por satisfecha la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandada, los títulos judiciales que se encuentren consignados y a su favor.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No condenar en costas.

7. Respecto a la petición de la apoderada del demandado, mediante oficio No. 1034-21C del 20 de octubre de 2021 se le informó acerca de compartir el expediente, a más de ello se le hace saber nuevamente a la profesional del derecho que el expediente físico se encuentra a su disposición en la secretaría del Juzgado, para lo cual y previa coordinación con el personal del Juzgado podrá acercarse a las instalaciones del mismo para revisarlo de manera física.

8. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00041
REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMENEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.) SAUL BAUTISTA JIMÉNEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTA CECILIA BAUTISTA CORDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREY BAUTISTA CORDOBA, JOSE LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, JOSÉ ANTONIO BAUTISTA CÓRDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición del apoderado de la parte actora, se dispone:

1.- En el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada ADALID ROMERO BAUTISTA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Fue como mediante publicación en el diario el espectador de fecha 12 de mayo de 2019 se realizó dicha publicación, habiéndose aportado las mismas al expediente, ordenándose subir a la página del registro nacional de emplazados.

Seguidamente y por auto del 12 de septiembre de 2019 (fl.71) se designa curador del demandado ADELINO VELASQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS, error en el nombre del demandado, porque es ADALID ROMERO BAUTISTA.

Como la curadora no aceptó se procedió a relevarla del cargo y en su lugar nombrar a la Dra. CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALOBOS.

Por auto del 10 de diciembre de 2019 se corrige el nombre de la persona emplazada, siendo correcto Adalid Romero y no Adelino Velásquez, como se indicó antes.

Es como mediante acta de posesión de fecha 16 de enero de 2020 la Curadora ad-litem toma posesión del cargo y dentro del término de ley contesta la demanda, pero no propone excepciones.

Por lo tanto, no le asiste razón al togado, quien representa a la parte demandante, al solicitar se corrija el auto del 23 de septiembre de 2021 obrante a folio 181 del expediente, como quiera que la demandada ADALID ROMERO ya está representada por Curador ad-litem.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente.

2.- Previo a aceptar la sustitución del poder en cabeza del Dr. ARAMANDO LAVERDE VARGAS, deberá aportarse el poder de sustitución mencionado en la petición.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019 – 00041

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMENEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.) SAUL BAUTISTA JIMÉNEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTA CECILIA BAUTISTA CORDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREY BAUTISTA CORDOBA, JOSE LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, JOSÉ ANTONIO BAUTISTA CORDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

*JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 – 00292
REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: NILSON MARIN AGUILAR ESPINOSA
DEMANDADO: ANA DELIA RAM OS JARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas aceptó el cargo designado a través de correo electrónico y dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,


SANTYELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022_

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00625
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: FELIX ALFONSO FARFÁN ROLÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Neiva Huila, para el proceso No. 2020-00253 siendo demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.

Téngase en cuenta que a pesar de que en el escrito proveniente del Juzgado antes mencionado el segundo nombre del demandado es ALONSO y en este proceso es ALFONSO, los demás datos y cédula de ciudadanía coinciden con el aquí demandado, por lo que se toma en cuenta el embargo solicitado.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DIN AMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 – 00065

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER ANTONIO SALGADO CAROZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 548 del C.G. del P., se pone en conocimiento de la parte actora el inicio del procedimiento de negociación de deudas (art. 531 Ibídem) y como quiera que la misma se admitió el 6 de octubre de 2021, revisadas las actuaciones, dentro de las diligencias no se ha realizado acción alguna con posterioridad a esta fecha, por lo que las mismas quedarán en el estado en que se encuentran, sin que haya lugar a nulidad alguna, ejerciéndose de esta manera el control de legalidad tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 548 Ibídem.

En consecuencia y al tenor de lo preceptuado por el núm. 1° del art. 545 del C.G.P. se suspende el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00241
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALBERT JEANS VEGA HUESO
DEMANDADO: RICARDO CALDERON RODRÍGUEZ

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho decidió no tener por contestada la demanda, por no aportar el documento que soportara el cambio de las condiciones del contrato de arrendamiento aportado con la demanda y no acreditarse el pago de los cánones de arrendamiento de acuerdo a lo pactado.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El profesional del derecho bajo el argumento que, entre demandante y demandado llegaron a un acuerdo verbal sobre los cánones adeudados y fue como se pactó que a partir del mes de noviembre de 2020 se cancelaría la suma de \$400.000,00 mensuales como canon de arrendamiento, tal como se aprecia de las conversaciones de whatsapp, suma que sería cancelada los primeros cinco días de cada mes.

Que en la contestación de la demanda se presentaron las correspondientes excepciones de fondo las que el Despacho no ha corrido traslado, para que la contraparte se manifieste al respecto y corrobore o desmienta lo pactado, por lo que considera se está haciendo un prejuzgamiento por parte del Juzgado.

Es por lo que en el mismo acuerdo verbal entre las partes se acordó que el demandante enviaría un número de cuenta al demandado para que en adelante los cánones fueran consignados a esa cuenta, y así se ha venido realizando, tema que también fue propuesto como excepción en la contestación de la demanda.

*Que la norma en la que se basó el Juzgado para no tener por contestada la demanda, también reza que: **“... cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley por los mismos periodos, a favor de aquel...”***

Que, por último, en la contestación de la demanda se aportaron las pruebas para demostrar que el arrendador rebajó los meses de cuarentena como él mismo lo indica en el mensaje de texto, al igual que rebajó el canon de arrendamiento mensual, por motivo de la pandemia, por lo que considera se deben debatir las pruebas para demostrar lo narrado en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, solicita reponer el auto del 23 de septiembre de 2021 y admitir la contestación de la demanda, como quiera que se acreditó el pago de

RADICACIÓN: No. 2020-00241
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALBERT JEANS VEGA HUESO
DEMANDADO: RICARDO CALDERON RODRÍGUEZ

los cánones de arrendamiento, incluso los de los últimos 3 meses.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de la inspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado y revisadas las actuaciones, el Juzgado encuentra que mediante providencia de fecha 8 de julio del año inmediatamente anterior, se requirió a las partes a efecto que aportaran el documento que soportaba el cambio de condiciones del contrato de arrendamiento inicialmente pactado y aportado como base para el presente proceso; requerimiento al cual la parte actora guardó silencio y por ende el Despacho tomó la decisión de no tener por contestada la demanda, pese a que la pasiva atendió el requerimiento y aportó el pago de los tres últimos meses del canon de arrendamiento.

*Es como, en esta oportunidad a través del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, con apoyo en el artículo 384 núm. 4 inciso segundo que dice: “... **en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas...**”, a todas luces aplicable al caso que nos ocupa. (Negritas y rayas por el juzgado).*

Pues bien, el Código General del Proceso establece reglas claras en su en la norma en comento que este estrado judicial no puede pasar por alto y si se intentó tener claridad acerca de los pagos efectuados, es procedente que en la etapa de pruebas se debatan los argumentos recurridos por la pasiva en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior es procedente revocar la decisión tomada mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, la que se revocará y en su defecto se tendrá por contestada la demanda en tiempo y se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Por último y frente al escrito presentado por el demandante el 14 de diciembre de 2021 y agregado por la secretaría el día 17 de enero del 2022, estando al despacho el proceso, - donde ya se había ya proyectado este auto- en el que se está dando respuesta por parte del demandante a un requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 8 de julio del año inmediatamente anterior, el Despacho no lo tendrá en cuenta por extemporáneo.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la auto materia de reproche de fecha 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RADICACIÓN: No. 2020-00241
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALBERT JEANS VEGA HUESO
DEMANDADO: RICARDO CALDERON RODRÍGUEZ

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado, quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

TERCERO: En consecuencia, de las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 391 del C. G. del P., para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02 de fecha 19 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00264
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRÍGUEZ GAMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial encontrándose las diligencias al despacho a efectos de resolver sobre la dirección para efectos de la notificación al demandado, teniendo en cuenta que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de terminación- (nueve (9) títulos de depósito judicial).

4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Sin condena en costas, a petición de las partes.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION: 254884089001202000272
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	93.000,00
TOTAL	\$	114.200,00

SON, CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$114.200,00) M/Cte.-

27 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **02 de fecha 19 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb

RADICACION: 254884089001202000274
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARIO GUEVARA GALLEGO

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. procedo a presentar a consideración del despacho, la liquidación de costas.

NOTIFICACIONES:	\$	21.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$	115.000,00
TOTAL	\$	136.200,00

SON, CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$136.200,00) M/Cte.-

27 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez en conocimiento de la liquidación de costas realizada por secretaria. Asi mismo informo que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento alguno.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P, se IMPARTE APROBACIÓN, a la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria, por encontrarse en legal forma.

De otra parte, habiendo transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, y sin pronunciamiento de la parte demandada, se IMPARTE APROBACION, por estar ajustada a derecho.

Se dispone la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 02 de fecha 19 de enero del 2022
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

yb

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00291
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HAROLD FELIPE PAEZ ROA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificado al demandado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley y a través de apoderado judicial contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Se reconoce personería al abogado CESAR GIOVANI PÁEZ ROA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme ingrese para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00305
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SANCHEZ
DEMANDADO: JOHN HEIVER RODRIGUEZ GAMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición de la demandante, revisado el expediente se echa de menos la notificación al Batallón de Animas Chocó donde se evidencie su devolución.

En consecuencia y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, apórtese el diligenciamiento de la citación al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 21 en Animas Chocó.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00312
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS MORA MICÁN

Visto el informe secretarial y la petición de los sujetos procesales, el Despacho acepta la modificación al acuerdo celebrado entre las partes, el que había sido aprobado por el Juzgado, por auto del 4 de agosto del año anterior por lo que, al ser procedente, se acepta la modificación a dicho acuerdo, se ordena la entrega a la parte actora los títulos judiciales de los meses de mayo, junio y julio de 2021.

Los títulos judiciales que se encuentren consignados a partir del mes de agosto deben ser entregados a la parte demandada.

Para los efectos que correspondan, los demás términos del acuerdo inicialmente celebrado quedarán incólumes .

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02**_ de fecha **19 de enero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós 2022

RADICACIÓN: No. 2020 – 00364
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00369

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución sobre bien mueble de placas INM-373 en contra de **ANLETH PORRAS CAJIAO**, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, como consecuencia, se decretara la restitución y entrega a su favor del rodante de placas INM-373.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda allegó documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento de vehículo número **2130010779**, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones, conforme se describe a continuación: (i) plazo: 72 meses; (ii) valor del canon de arrendamiento: \$954.372,00 m/cte; (iii) fecha de inicio: 6 de diciembre de 2015, entre otros aspectos.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el extremo pasivo se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando para la fecha de admisión de la demanda los cánones de arrendamiento causados desde el 6 de noviembre de 2019.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como lo indica el informe secretarial de fecha octubre 27 de 2021; término dentro del cual el extremo pasivo guardó silencio sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con la entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento leasing, en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 del numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una

RADICACIÓN: No. 2020 – 00369
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda. (Negritas por el Juzgado).

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de vehículo No. 2130010779, celebrado entre **BANCO FINANDINA S.A.**, en calidad de arrendador y **ANLETH PORRAS CAJIAO**, cuyo objeto era el arrendamiento del rodante de placas INM-373.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ANLETH PORRAS CAJIAO a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A, el bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor alcalde local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrense el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000,00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
 JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
 Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
 Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 – 00451
REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTES: JHON JAIRO TRUJILLO ROMERO Y YAMILETH CAMPOS ALVARADO
DEMANDADO: ANA LUCÍA ÁVILA DE LÓPEZ Y JOSÉ ALIRIO RICARDO

Visto el informe secretarial y la petición del apoderado de la parte demandante, revisado minuciosamente el expediente, se tiene que:

Por auto del 7 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. P. teniendo en cuenta la dirección suministrada en la demanda, sin que allí indicara correo electrónico alguno.

Con fecha 30 de abril de 2021 se envía a través de correo de 472 citación para notificación personal, aparentemente correspondiente a la citación del artículo 291, pero sin evidenciarse en las copias aportadas y sin que existan más envíos correspondientes al artículo 292 del C.G.P.

Por consiguiente, para evitar futuras nulidades, la notificación deberá surtirse bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto deberá darse cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para surtirse la notificación a través de correo electrónico, es decir, deberá aportar el correo electrónico de los demandados y la evidencia de donde se obtuvo, para proceder a la notificación de esta manera.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación aportada por el apoderado de la parte actora, por falta de claridad y no encontrarse completa de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.- Ordenar se surta la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto ceñirse a los parámetros del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se pretende realizar la notificación por este medio.

3.- **NEGAR** la petición de tener por notificados a los demandados conforme lo solicitado por al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00030
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POULAR S.A.
DEMANDADO: YOIDER ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULARHIPOTECERIO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POULAR S.A.**, en contra de **YOIDER ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YOIDER ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
etaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00078
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**, en contra de **WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$380.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00078
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00145
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada primero (1°) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de julio del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBEIRO JUNIOR AMARILES REYES
DEMANDADO: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUÍZ

Visto el informe secretarial y el escrito de la apoderada del demandante, el Despacho dispone:

1.- Al tenor del artículo 286 del C.G. del P., **CORREGIR** el Juzgado a donde se remiten las diligencias por competencia territorial, decisión tomada mediante providencia del 21 de octubre de 2021 a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán- Cauca, quedando erróneamente en la parte resolutive Saravena Arauca, pues la misma profesional del derecho en su demanda manifiesta que el domicilio del demandado es Popayán.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO del auto de fecha 21 de octubre de 2021, quedará así:

“SEGUNDO” Por secretaría remítase el expediente a los juzgados Civiles Municipales -reparto de Popayán Cauda, previo a las anotaciones correspondientes.” (Negritas y Rayas fuera de texto.

2. Por secretaría procédase a la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán Cauca, una vez en firme el presente auto

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede, y los escritos presentados por dos apoderados en el proceso, previo a reconocerle personería al abogado JULIAN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, indíquese con claridad y precisión si se revoca el poder inicialmente conferido al Dr. JULIO TOCORA REYES, ya que los dos están actuando simultáneamente.

Por consiguiente y hasta tanto se aclare la inconsistencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a las solicitudes presentadas por los profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00291
REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el trámite de la referencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 189 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la inspección judicial con intervención de perito evaluador en bienes muebles e inmuebles a la finca denominada NILO PARAISO TROPICAL, ubicada en el casco urbano del municipio de Nilo, para lo cual se señala el día **dos (2)** del mes de **marzo** del año **_2022** a la hora de las **8:30 am**

2.- **DESIGNAR** como perito ingeniero a JORGE RAÚL VANEGAS, con, quien se ubica en la calle 17 No. 6-53 Barrio Altos del Rosario de Girardot Celular 300-2105252, Email: Jorge vanegas100@gmail.com

3.- **REQUERIR** a la parte convocante para que garantice el traslado del personal del Despacho, garantizando el transporte, así como a sufragar los gastos que ello genere y pago de honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del C.G.P.

4.- **RECONOCER** personería a la Dra. RUTH CELINA RODRÍGUEZ ERAZO como apoderada judicial de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **02** de fecha **19 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00292
REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTES: ROSALBINA DÍAZ MANZANARES Y JOAQUÍN BERRÍO (QEPD)
SOLICITANTE: JOSÉ FIDEL BERRIO DÍAZ – (hijo)

Siendo el momento procesal para admitir o no la demanda de la referencia, el despacho advierte que no se apartaron los avalúos catastrales de los dos inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números **307-74824 y 307-58668**, que forma parte de la masa hereditaria, necesarios para determinar la competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del CGP

Por tanto, se inadmitirá, se para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane la falencia indicada, dichos avalúos con vigencia no superior a 30 días. En consecuencia,

RESUELVE

INADMITASE, la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 90 del CGP, para que sea subsanada , la falencia señalada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 02 de fecha 19 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*